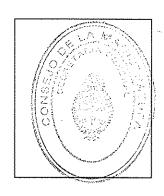
CM



CEDULA DE NOTIFICACION

Consejo de la Magistratura -Secretaría General-Libertad 731 1º Piso Cap. Fed. C. P. 1012.

FECHA DE RECEPCION EN NOTIFICACIONES: 3 1 MAR 2014

SR./SRA.: GABRIELA WEBER

DOMICILIO: HIDALGO 567 - PISO 3° - C.A.B.A.

CONSTITUIDO

(Tipo de demicilio)

CARACTER:

(Urgente, notificar en el dia, habilitación de día y hora inhábil)

OBSERVACIONES ESPECIALES: --

N° orden	Exp. n°	Zona	Fuero	Sec.	Copias	Personal	Observ.
8	212/12	245	C.M.	Gral.	SI	NO	NO

REZ.:

Hago saber a Ud., que en el expediente 212/2012, caratulado "Weber Gabriela c/ Dr. Hugo Daniel Gurruchaga (Juez Federal de San Martín)", se ha dictado la Resolución N° 72/14, la cual en copia certificada se acompaña. Queda Ud. debidamente notificada.
Buenos Aires, de marzo de 2014.

IGNACIO CARABELLI Prosperetario Jefe Consejo de la Magginatura dal Poder Judicial de la Nocida



RESOLUCIÓN Nº 72 /2014

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 212/12 caratulado "Weber Gabriela c/ Dr. Hugo Daniel Gurruchaga (Juez Federal de San Martín)", del que

RESULTA:

I. Que la Sra. Gabriela Weber, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Antonio Fachal se presenta a los efectos de denunciar al Dr. Hugo Daniel Gurruchaga extitular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1 de San Martín, por mal desempeño en sus funciones y prevaricato (fs. 2).

II. Que la presentación hace mención a una denuncia que efectuare la Sra. Weber en sede jurisdiccional el 7.09.04 contra los presuntos apropiadores Alejandro Tomás Tasselkraut y su esposa Ruth Elsa Magnus por el delito de sustracción de menores "que por razones de competencia termino siendo tramitado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1 de San Martín a partir del 10 de diciembre 2004". Señala que luego de las primeras diligencias, el Dr. Gurruchaga declinó la competencia solicitando la acumulación con la causa 4012 que tramita por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°2 de San Martín, resolución que fue revocada por la Excma. Cámara Federal de San Martín el 18.05.06.

III. Expresa que el magistrado tardó dos años en instruir la causa y agregó que el formulario del Registro de las Personas, en la constatación de nacimiento certifica que "el día 25 de junio del año 1982 a las 17 horas, lugar (v. Bonich) pdo de San Martín 82 (ex

Sarmiento) N° 3828 nació una criatura de sexo masculino cuya existencia me consta por haber asistido al parto del cual nacieron vivos [...] y una firma ilegible con aclaración Cuppari Angela Marta"; y señala que en la dirección del lugar donde se certifica el nacimiento es el Liceo Militar General San Martín y que la firma de dicho documento público se encuentra tachada el nombre, siendo la Sra. Edith Guzmán la que firma al pie, la cual nunca fue citada como testigo por parte del juez (fs. 2/2vta.).

Agrega que en el expediente, se incorpora la partida de nacimiento de Andrés Gerardo Tasselkraut y figura como partera interviniente Rosa Petitto, pero que en 1979, es decir tres años antes, la misma se encuentra tachada y salvada por la agente Edith Guzman. Informa que más grave aún, se encuentra agregado un formulario del Registro de las Personas de la Pcia. De Buenos Aires, donde certifica la Sra. Rosa Petitto que "el día 10 de agosto de 1979 a las 2 horas en el lugar (villa Bonich) Pd. San Martín calle Sarmiento (o calle 82) N°3828 nació una criatura del sexo masculino. Se aclara la firma Rosa Petitto", poniendo de resalto que esta línea de investigación nunca fue seguida por el magistrado (fs. 2vta.).

Además se encuentra mencionada -en los dichos de la denunciante- una asistente de la partera "Dolores" que nunca fue citada a declarar, aclarando que tal persona sería Dolores Altamirano -mucama de Rosa Petitto-, ya que ante el juzgado Correccional de San Martín N°1 tramitaba la causa "Petitto Rosa s/aborto" causa N° 26047, donde había sido citada a declarar, mostrando una desidia del magistrado en realizar una ·correcta instrucción de las actuaciones, señalando que se limitó a realizar un análisis comparativo genético con "unas pocas muestras que se encuentran en el BNDG y con la negativa a declarar de los procesados, por lo tanto sobreseyó por prescripción a los procesados ignorando los datos contundentes que obraban en el expediente" (fs. 2vta./3).



- IV. Remarca que los hijos del matrimonio Tasselkraut-Magnus declararon que saben que no son hijos biológicos de sus padres, y que existen numerosos indicios que ameritan la continuación de la investigación por delitos de supresión de identidad de dos personas en concurso real con la retención y ocultamiento de dos menores de 10 años, cuando el magistrado concluyó que estaban prescriptos (fs. 3).
- V. Entiende que el magistrado tergiversó la opinión del Dr. Zaffaroni al cerrar el magistrado la investigación y no entender que el delito de supresión de identidad es de acción continuada y por lo tanto el plazo de prescripción debía haber comenzado a operar a partir de saber cuál es la verdadera identidad de la víctima; y resalta la denunciante la interpretación sobre este delito que han sostenido los tribunales (fs. 3vta./4).
- VI. Continúa manifestando que en el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Capital Federal N°2, secretaría 3, tramita la causa 9201/99, donde el legajo N°76 investiga la identidad de los hermanos Tasselkraut, con lo cual, existiría una litispendencia que suspendería el procedimiento de la causa 4126 hasta tanto se determine la identidad de las víctimas, circunstancia esta que no habría sido tenida en cuenta por el magistrado cuestionado (fs. 4vta.).
- VII. Expresa que la causa en cuestión se da en el marco de un sustento fáctico que propicia la restauración de la justicia con todas las víctimas del terrorismo de Estado, ignorando las razones que obedecieron para que el magistrado fallara como lo hizo, omitiendo pruebas, y señala que ha sido cómplice de ese delito aberrante (fs. 5/5vta.).

Finaliza solicitando que se libren oficios a los juzgados intervinientes a los fines de la remisión de las diferentes causas que fueron señaladas en la denuncia (fs. 6vta./7)

VIII. Que con fecha 07.02.13 se notificó al magistrado de la denuncia en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación

del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, el cual contestó con fecha 1 de marzo de 2013 (fs. 9;21/31).

IX. Que el magistrado, en su calidad actual de integrante de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, hace mención en su descargo a las imputaciones formuladas por la denunciante, solicitando que se desestime la denuncia sin más trámite (fs. 31).

Relata que la causa, de la cual diera origen a la denuncia por ante el Consejo de la Magistratura, estuvo delegada en el fiscal, quien solicitó las medidas que estimó pertinentes, entre las que se encontraban las declaraciones indagatorias, que fueron ordenadas en su calidad de magistrado. Expresa que la defensa solicitó la prescripción de la acción penal, por no estar acreditado que las personas tenían el origen que invocaba la denunciante, con cita al informe negativo del Banco Nacional de Datos Genéticos, medida que fue ratificada por dicha entidad en dos oportunidades, y que finalmente adoptó la decisión del 29 de octubre de 2007 donde declara prescripta la acción penal (fs. 21vta.).

X. Señala que es incorrecta la afirmación que el magistrado llevara adelante la instrucción de la causa ya que el trámite de la misma estuvo a cargo del fiscal, aclarando que a raíz del cambio procesal ocurrido en 1992, quedan en manos del magistrado recibir indagatoria resolver situación procesal. la Señala que denunciante no concuerda con el contenido de la decisión, recalcando que el 10 de abril de 2006 resolvió declinar la competencia y remitirla por conexidad al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2 de San Martín, · en relación con la causa N°4012 en la cual se concentra la pesquisa relativa al centro de detención clandestino de Campo de Mayo, dado que el magistrado se había concentrado en sucesos de similares características y que contaba con numerosos elementos de prueba, pero que la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín no avaló tal decisión expresando que "...lo cierto es que en la actualidad ninguna pauta concreta enseña que Andrés



Gerardo Tasselkraut y Pablo Daniel Tasselkraut pudieron haber nacido en algún centro clandestino de detención" (fs. 23).

Agrega que con respecto a la decisión de declarar prescripta la acción penal, la misma fue con expresa conformidad del fiscal y no había en la causa querellante; así como tampoco se presentaron asociaciones de defensa de los de derechos humanos que requirieran asumir tal rol (fs. 23vta.).

XI. Señala que de las pruebas que arrojó el BNDG, se informó que "...los jóvenes mencionados quedan excluidos de poseer vínculos biológicos con todos los grupos familiares allí registrados", por lo cual todas las decisiones cuestionadas fueron tomadas de acuerdo con las constancias de la causa (fs. 24vta./25).

XII. de la cita del Dr. Zaffaroni, aclara que la cita corresponde al dictamen fiscal, y que se limitó a transcribir (fs. 26).

XIII. En particular, con respecto a la litispendencia respecto de la causa 9201/99 que tramita ante el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Capital Federal N°2, secretaría 3, refiere que es inexacto en la medida que no se planteó en ningún momento una cuestión de litispendencia, e inclusive si lo hubiera, señala el magistrado que dicha situación no suspende la investigación (fs. 26vta.).

XIV. Con respecto al señalamiento sobre el desconocimiento del derecho, repasa su trayectoria como magistrado y resalta que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tuvo oportunidad de evaluar su aptitud al momento de concursar para Juez de la Excma. Cámara Federal de San Martín, concluyendo que tal afirmación es producto de la disconformidad de lo resuelto por el magistrado con lo decidido.

Con relación a la imputación sobre la complicidad del magistrado con los autores de los delitos de lesa humanidad, señala que ninguna Asociación u otra entidad objetó su postulación para juez de cámara y que por el

contrario ha recibió comentarios favorables por parte de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo (fs. 27vta./28).

Con respecto a la ubicación del domicilio, señala el magistrado el domicilio que figura en el certificado de nacimiento de los denunciados, calle 82 ex Sarmiento 3828 de Villa Bonich no existe, y que, por otro lado, no es la dirección del Liceo General San Martín, pero que además nunca fue aportado por la denunciante en la causa jurisdiccional. (fs. 28vta.).

XV. Para terminar, expresa que el nombre de la denunciante no es verdadero, y que su nombre real sería Gabriele o Gabrielle, incumpliendo por lo tanto con lo dispuesto en el artículo 5 inciso A del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (fs. 29).

Finalmente ofrece prueba documental y solicita sin más trámite la desestimación de la denuncia.

XVI. Que en el expediente de marras se encuentra agregada en anexo copia certificada de la causa N°4126 caratulada "s/sustracción de menores" junto con "Incidente de Prescripción de acción penal a favor de los causantes: Alejandro Tasselkraut; Ruth Elsa Magnus y Angela Marta Cuppari".

CONSIDERANDO:

- 1°) Que el motivo de la denuncia, se circunscribe a la actuación del Dr. Hugo Daniel Gurruchaga como magistrado en la causa 4126 la cual oportunamente tuviere radicación por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de San Martín y cuyo objeto procesal fue determinar si los hijos de Alejandro Tomás Tasselkraut y su esposa Ruth Elsa Magnus eran menores apropiados por estos y por lo tanto, autores del delito de sustracción de menores.
- 2°) Que en tal sentido, luego de analizada la denuncia, las constancias de la causa y el descargo efectuado por el magistrado en los términos del artículo 11 del reglamento de la Comisión de Discíplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder



Judicial de la Nación, se advierte que la denuncia debe ser desestimada, por las razones que a continuación se expondrán si bien -cabe adelantarlo- los agravios que expresare la denunciante obedecen a disconformidad con los criterios jurisdiccionales adoptados por eí magistrado los cuales, analizados en sí mismos, no permiten advertir irregularidad alguna en el despliegue desarrollado.

Ello principalmente por una razón fundamental y es que como se desprende de las resultas, la denunciante le endilga falencias en la administración de justicia, siendo que, ni bien admitida la denuncia, la misma fue delegada en el Agente Fiscal -fs. 17 del anexo-, por lo cual el magistrado, se limitó a recibir las declaraciones indagatorias y en su oportunidad, resolver respecto a su competencia en dichos actuados.

Que con respecto a las diferentes líneas investigativas posibles que podría haber adoptado fiscal en el marco de la causa N° 4126 -imputadas al magistrado en la denuncia- las mismas, son apreciaciones subjetivas realizadas por la denunciante, carentes criterios jurídicos, sin perjuicio de destacar que la denunciante tuvo a su alcance los recursos procesales para presentarse en cualquier momento como querellante y considerase que medidas de prueba solicitar las pertinentes.

Por otra parte, es dable agregar que solo existe una mera vinculación entre las actuaciones precedentemente aludidas y la investigación llevada a cabo en el ámbito del Juzgado Nacional en lo Criminal Federal N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires.

Lo expuesto queda acreditado en oportunidad de resolver el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 la extracción de testimonios y la remisión de los mismos al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín en turno, oportunidad en la que señaló "...entiendo que los hechos denunciados por la Sra. Weber no guardan vinculación con el objeto procesal de esta causa, así como tampoco se

aprecia la existencia de alguno de los supuestos de conexidad previstos por el art. 41 y concordantes del catálogo instrumental que amerite el trámite conjunto[]A ello se suma la circunstancia de que los suceso puestos en conocimiento del tribunal habrían ocurrido en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, precisamente en la Delegación San Martín del Registro Civil de esa Provincia y en la Guarnición que el Ejército posee en Campo de Mayo, situada en el mentado partido del conurbano bonaerense, extremo que fundamenta la intervención del Juzgado Federal con jurisdicción en San Martín que resulte desinsaculado." -fs.12 del anexo-.

Tal es así que para mayor abundamiento, el fiscal en oportunidad de resolver el incidente de prescripción penal, expresó que "...la acción penal en la presente causa se ha extinguido, toda vez que desde la comisión de aquellos hechos investigados, hasta la actualidad se ha visto superado con holgura el plazo máximo de pena estipulado para tales infracciones, sin que se hayan verificado causales interruptivas o suspensivas de la prescripción.[]Por lo tanto, entiendo que corresponde declara extinguida la acción penal por prescripción (artículo 59 inciso 3° del CP), debiendo dictar en consecuencia el sobreseimiento de Alejandro Tomás Tasselkraut, Ruth Elsa Magnus y Angela Marta Cuppari (Cfrme. Artículo 336, inciso 1° del Código de rito)".

Con lo cual queda claro que en oportunidad de resolver el incidente, el Dr. Gurruchaga se expresó de conformidad con el dictamen fiscal y por lo expresado por los Sres. Defensores de los imputados, declarando extinguida la acción penal por prescripción.

Es decir, que nos encontramos con una cuestión de neto contenido jurisdiccional que al contrario de lo sostenido por la denunciante, no se advierte irregularidad alguna en la tramitación de la denuncia penal.

4°) Que con respecto a lo afirmado por el magistrado, se constató a fs. 102/ vta. del anexo que la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, revocó la



declinación de competencia dispuesta por el magistrado mediante resolutorio del 10 de abril de 2006, con lo cual continuó la investigación en la sede de su juzgado, evidenciando que la causa tuvo su neto control jurisdiccional.

- 5°) Que puntualmente, respecto de Rosa Petitto, se declaró extinguida la acción penal por el fallecimiento de la misma.
- 6°) Que respecto a las consideraciones personales referidas al magistrado al llamarlo "cómplice" de los autores delitos de lesa humanidad, en esta oportunidad, simplemente se hará referencia que los mismos configuran para este cuerpo opiniones subjetivas de la denunciante, sobre las cuales no se puede abrir un juicio de valor que pueda ser tenido en cuenta en esta sede administrativa.

En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios subjetivos de valor al respecto (conf. Fallos: 300:1326, 277:52, 278:34, 302:102, 303:695).

7°) Que asimismo, el Alto Tribunal indicó que lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso (conf. Fallos: 305:113).

Siendo así, no resulta idónea para apoyar la posibilidad de aplicar alguna sanción disciplinaria o la apertura del proceso de remoción, la imputación genérica referida a que se habría configurado un desconocimiento o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de declinar el juez denunciado su competencia. Sobre el particular, ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de

los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos: 305:113).

Por ende, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones empleadas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Fallos: 274:415) extremo que, por cierto, no se verifica en la especie.

Tal es así que Bidart Campos entiende que cuando la conducta que se pretende cuestionar es el pronunciamiento de un magistrado en el marco de un proceso, se plantea un límite concreto: las sentencias judiciales son actos jurídicos producto de la actividad de un órgano jurisdiccional, cuya validez sólo puede ser cuestionada, en su caso, ante un órgano del mismo ámbito (Bidart Campos, Germán J., "El Derecho Constitucional del Poder", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1967, T. II, pág. 245, N° 871).

8°) Que, en consecuencia, los términos de la presentación en análisis evidencian la disconformidad del denunciante con lo resuelto por el magistrado cuestionado. En ese sentido, cabe recordar lo sostenido en reiteradas oportunidades por este Consejo de la Magistratura en cuanto a que este Cuerpo carece de facultades jurisdiccionales, no siendo de su competencia revisar decisiones dictadas en un proceso judicial, respecto del cual se cuenta con los recursos procesales idóneos que garantizan el debido proceso.

9°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello, y de acuerdo con el Dictamen 214/2013 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia efectuada contra el doctor Hugo Daniel Gurruchaga -integrante de la Excma. Cámara Federal de San Martín-.

Registrese, notifiquése y archivese.

1)

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.

MARIA SURANA BERTERREIX
SE CIPE TARIA GENERAL
Constitute de la Maria

CAROLINA GARCIA DUTRIEZ

Plus de de au describa de la lacente de lacente de lacente de la lacente de la lacente de la lacente de lacente de lacente de lacente de lacente de lacente de la lacente de la

Poder Jaurona de 18 Naciona